

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, noviembre 12 de 2.020. Se informa a la señora juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Auto de sustanciación Nro. 946

Ref.:

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00244-00
Proceso: Sucesión intestada
D/te.: Apolinar Solís Castro
Causante: Celedonio Solís y Eugenia Castro de Solís

Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Correspondió a este Despacho, conocer de la presente demanda de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal de los señores **CELEDONIO SOLIS** y **EUGENIA CASTRO DE SOLIS**, impetrada a través de apoderado judicial, por el señor **APOLINAR SOLIS CASTRO**.

Ahora bien, revisado tanto el libelo genitor como los documentos anexos al mismo, se constata que se incurrió en la siguiente falencia:

- El poder otorgado por el señor **BENITO SOLIS OROBIO** a su apoderado judicial, no cumple con lo que para el efecto prescribe el artículo 5 del Decreto 806 de 2.006 (otorgado a través de mensaje de datos), o en su defecto, debería contener la nota de presentación personal respectiva.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda so pena de que se efectué el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal de los señores **CELEDONIO SOLIS** y

EUGENIA CASTRO DE SOLIS, impetrada a través de apoderado judicial, por el señor **APOLINAR SOLIS CASTRO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane la falencia anotada so pena del rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de los señores APOLINAR SOLIS CASTRO, CATALINA SOLIS CASTRO y CELEDONIO SOLIS OROBIO, al profesional del derecho JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.318.094 y T.P. Nro. 142.819 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ MARIÚ SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 136 del día 13/11/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d76b23965e246a720021e749ff61929423271676bb6040b919ff57e791
f8fd6d**

Documento generado en 12/11/2020 11:58:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>